Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del	Expediente 601/2018/3ª-III
documento	(Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Oesclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/QT/SE/02/28/01/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 601/2018/3²-III

ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRA**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

XALAPA-ENRÍQUEZ,

VERACRUZ, A SEIS DE _{SECRETARIA:} ANDREA MENDOZA DÍAZ MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la negativa ficta combatida y **no** reconoce que el demandante tiene el derecho subjetivo a obtener el beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional".

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, esta Tercera Sala Unitaria radicó el expediente 601/2018/3ª-III de su índice y admitió a trámite la demanda interpuesta por el Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., quien por su propio derecho, demandó al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y al Jefe de Departamento de Vigencia de Derechos del referido Instituto, por virtud de la resolución negativa ficta que adujo se configuró respecto del trámite denominado "pago de días y aguinaldo proporcional" que dirigió al referido Director General y presentó en la oficina de seguridad social del Instituto de Pensiones del Estado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

1.2. El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Por ser cuestiones de orden público, en primer lugar, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que planteó el área encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas.

La representante de las demandadas manifestó que se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en el artículo 289, fracciones XI, XIII y XIV del Código de Procedimientos Administrativos², en relación con el diverso 293 del mismo ordenamiento³, porque la actora no exhibió la solicitud de pago de días y aguinaldo proporcional recibido por la oficina de seguridad social de ese Instituto el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

² Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

^(...)XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

^(...)XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

³ Artículo 293. La demanda, además de los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de este Código, deberá señalar lo siquiente:

^(...)

II. Él acto o resolución que se impugna;



Continúa diciendo que en los documentos exhibidos por la actora no se aprecia el sello de recepción por parte de esa oficina de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que el sello consignado en la solicitud de nueve de agosto de dos mil diecisiete, corresponde a la SNTE SECCIÓN 56 de once de agosto de dos mil diecisiete; y el sello consignado en el documento denominado acuse de recibo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, corresponde a la oficialía de partes del Instituto de Pensiones del Estado.

De lo anterior, esa autoridad concluye que ninguno de los documentos cuenta con sello de recibo por parte del Director General o de la Jefa de Departamento de Vigencia de Derechos.

Así mismo, refiere que al no haber sido presentada la solicitud ante esas autoridades, éstas no tuvieron conocimiento del asunto; de donde concluye que por esa razón la solicitud no se resolvió.

Continúa diciendo que la Oficina de Seguridad Social no es autoridad demandada; que se debe tomar en consideración que cada oficina de ese organismo público cuenta con atribuciones de acuerdo al Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, por lo que correspondía responder la solicitud a la oficina ante la que se presentó y no a sus representadas.

A juicio de esta Tercera Sala Unitaria resultan **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas.

En el escrito de demanda el actor expresamente señaló como acto impugnado: "la negativa ficta configurada por el silencio de la autoridad, respecto de mi escrito de solicitud pago de días y aguinaldo proporcional, con acuse de recepción por parte de la oficina de seguridad social del Instituto de Pensiones del Estado de fecha 28 de septiembre de 2017".

Ahora, a efecto de satisfacer el requisito previsto en el artículo 295, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado

de Veracruz⁴, exhibió copia del formato PIVD-F-003⁵ y original del acuse de recibo de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete⁶.

El análisis que se realiza al formato PIVD-F003, revela por principio de cuentas que se trata de un formato preimpreso elaborado por el Instituto de Pensiones del Estado, cuya finalidad es que los particulares soliciten el beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional". En dicho documento el interesado únicamente debe llenar sus datos particulares, datos del derechohabiente finado, marcar la documentación que adjunta al mismo y firmarlo.

Así como, se observa que mediante ese documento de nueve de agosto de dos mil diecisiete, el hoy actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 v 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. solicitó al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el otorgamiento del beneficio de "pago de días y aguinaldo proporcional", para lo cual, consignó sus datos generales como son: nombre, domicilio, teléfono, estado civil, fecha y lugar de nacimiento, correo electrónico; los datos del derechohabiente finado, tales como: nombre y parentesco del solicitante con el finado; y marcó el espacio relativo a documentos que se adjuntaron a la solicitud, los cuales en el formato se describen de la siguiente manera: original o copia certificada del acta de defunción; copia certificada del acta de nacimiento del solicitante (con fecha de certificación posterior al fallecimiento); comprobante de domicilio: agua, luz o teléfono con fecha de expedición reciente; copia credencial elector; y copia CURP. Así como, al final del documento el demandante consignó su nombre y firma.

Ahora, el análisis que se realiza al documento denominado "acuse de recibo", se observa que se trata de un documento impreso emitido por la oficina de seguridad social del Instituto de Pensiones del Estado, en el que se consignaron los siguientes datos: número de expediente: 662.2001; número: 35076; fecha: **28/Sep/2017** (sic); beneficio: **pago**

⁴ Artículo 295. El actor deberá adjuntar a la demanda:

^(...)IV. El documento en que conste el acto o la resolución impugnados o, en su caso, copia de la instancia o solicitud no resulta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción:

Visible en la foja 06 de autos.
 Visible en la foja 07 de autos



días y aguinaldo proporcional; datos del solicitante: sindicato: SNTE SIND NAL DE TRABJ DE LA EDUC (SECC. 56); nombre: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.; domicilio: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., población: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.; datos del finado: afiliación 16170, nombre: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. documentación entregada: formato de solicitud del interesado (deudos), acta de defunción; acreditar parentesco acta de matrimonio certificada recientemente por el Registro Civil y/o acta de nacimiento de hijos, copia certificada (sic).

Además, en el referido documento expresamente se consignó: **con la documentación presentada se inicia el trámite correspondiente**;
se apuntó la denominación de la oficina emisora, se estampó una rúbrica y el nombre del servidor público encargado del trámite.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Tercera Sala Unitaria los documentos descritos permiten establecer que contra lo que sostienen las demandadas, el enjuiciante sí aportó la copia de la solicitud no resuelta y el documento del que se desprenden datos suficientes que permiten concluir que la solicitud se presentó ante la autoridad el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en la copia de la solicitud no resuelta -respecto de la que el demandante aduce se configuró la resolución negativa ficta-, se aprecia un sello de recibo de once de agosto de dos mil diecisiete, aparentemente estampado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación [SNTE] Sección 56; sin embargo, esa circunstancia de ninguna manera permite determinar que el trámite no fue presentado ante el Instituto de Pensiones del Estado.

Lo anterior se explica, en primer lugar, porque del acuse de recibo anteriormente descrito se desprenden datos suficientes para establecer que el demandante presentó la solicitud en la oficina de seguridad social del Instituto de Pensiones del Estado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; y, en segundo lugar, porque la adminiculación realizada de los documentos descritos, permite concluir que el actor realizó el trámite al Instituto, por conducto del referido Sindicato, pues en el propio acuse de recibo específicamente en el espacio reservado para "datos del solicitante", se apuntó tanto el nombre del Sindicato, como el nombre del hoy actor.

Por otro lado, es cierto que en el reverso del acuse de recibo, aparece un sello de recepción de cinco de octubre de dos mil diecisiete, aparentemente estampado por la Oficialía de Partes del Instituto de Pensiones del Estado; sin embargo, también es verdad que esa situación únicamente permite concluir que tal selló fue plasmado por virtud de procedimientos realizados al interior del Instituto que de ninguna manera pueden producir un perjuicio al demandante.

Ahora, contra lo que sostiene la encargada de la defensa jurídica de las demandadas, la circunstancia de que en los documentos descritos no se encuentre un sello de recepción de la Dirección General ni del Departamento de Vigencia de Derechos, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, conduce a concluir que esas autoridades no tienen el carácter de autoridades demandadas.

En efecto, debe tenerse en consideración que acorde con lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cuando en el juicio contencioso administrativo se controvierte una resolución negativa ficta, la autoridad demandada es aquella autoridad que omitió dar respuesta la petición o instancia que presentó.



En el caso, la solicitud respecto de la que el demandante aduce se configuró la resolución negativa ficta fue dirigida al **Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz**, lo que no derivó de la voluntad del demandante sino fue dirigida a ese funcionario por tratarse de un dato preimpreso en el formato PIVD-F-003 que le fue proporcionado al demandante por el Instituto, por lo que en estricto sentido el Director General del Instituto de Pensiones del Estado se encontraba obligado a resolver la solicitud formulada por el demandante en el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz⁷ [situación que será analizada más adelante].

Por cuanto hace al **titular del Departamento de Vigencia de Derechos**, contra lo que sostiene la representante de las enjuiciadas, también tiene el carácter de autoridad demandada.

Al respecto, es necesario mencionar que el análisis que realizó este órgano jurisdiccional al Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 028, el veinte de enero de dos mil quince y que estuvo en vigor hasta el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y al Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, publicado en el referido medio de difusión, número extraordinario 510, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en vigor, revela que en esos instrumentos normativos no está previsto qué unidad administrativa del Instituto es la encargada para resolver las solicitudes de pago de días y aguinaldo proporcional.

Por tal razón, se tuvo que acudir al Manual Especifico de Organización de la Subdirección de Prestaciones Institucionales y al Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Prestaciones Institucionales⁸. Y, es el caso, de las hojas 5 y 6 del Manual Específico de Organización referido, se observa que una de las funciones

⁷ Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. (...)
⁸ Disponibles en la página web oficial del Instituto de Pensiones del Estado, con direcciones:

⁸ Disponibles en la página web oficial del Instituto de Pensiones del Estado, con direcciones: https://www.dropbox.com/s/mta6yfh9fh5o1c0/Manual Especifico de Organizacion de la Subdireccion_de_Prestaciones_Institucionales.pdf

https://www.dropbox.com/s/5yh5h6sj7p012so/Manual_Especifico_de_Procedimientos_Subdireccion_de_Prestaciones_2017.pdf

del titular del Departamento de Vigencia de Derechos es "instrumentar el pago oportuno de días de pensión y aguinaldo proporcional y gastos de funeral por pensionistas fallecidos, para que se cumpla de acuerdo con las normas establecidas"; así como, de las hojas 35 a 37 del Manual Específico de Procedimientos de trato, se desprende que en el procedimiento denominado: "análisis y determinación para el pago de aguinaldo proporcional y días de pensión no cobrados", el titular del Departamento de Vigencia de Derechos es la unidad administrativa del Instituto encargada de "recibir, revisar, firmar y recabar la firma del titular de la Subdirección de Prestaciones Institucionales en la solicitud de pago de beneficio".

En ese contexto, se concluye que contra lo que sostiene la representante de las demandadas, tanto el Director General, como el titular del Departamento de Vigencia de Derechos, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, sí tienen el carácter de autoridades demandadas en este juicio, pues como ya se analizó fueron las autoridades que omitieron responder la solicitud formulada por el demandante en torno a la prestación denominada "pago de días y aguinaldo proporcional".

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el único concepto de impugnación que formuló el actor en la demanda sostuvo que el acto impugnado viola lo previsto en los artículos 14, 16 Constitucionales, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos vigente, dado que no fue emitido por escrito, por autoridad competente con fundamentación y motivación; de ahí que considera que al actualizarse la resolución negativa, acorde con lo previsto en el artículo 16 del referido Código, procede declarar su nulidad.



Así como, en el capítulo de pretensiones solicitó se condene a la autoridad al pago de las prestaciones que pidió.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas al producir su contestación de la demanda en contravención a lo previsto en el artículo 303, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se limitó a establecer causales de improcedencia del juicio, pero omitió expresar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta combatida.

En el escrito de ampliación de la demanda, la actora expuso las razones por las que considera no se actualizan las causales de improcedencia del juicio que planteó la autoridad en vía de contestación y reiteró el argumento de impugnación que formuló en su demanda.

- 4.2 Problemas jurídicos a resolver.
- 4.2.1 Determinar si se configura la negativa ficta.
- 4.2.2 Determinar si la resolución negativa ficta se encuentra fundada y motivada.
- 4.2.3 Determinar si asiste el derecho subjetivo al demandante a obtener las prestaciones solicitadas en la petición respecto de la que aduce se configuró la resolución negativa ficta.
 - 4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.

ESCRITO DE DEMANDA

- DOCUMENTAL. Consistente en copia del escrito de solicitud dirigido al C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESTADO DE VERACRUZ, mediante el cual se solicita el otorgamiento de pago de días y aguinaldo proporcional, visible en la foja 6 de autos.
- **2.** DOCUMENTAL. Consistente en acuse de recibo de 28 de septiembre de 2017, emitido por la oficina de seguridad social del demandado, visible en la foja 7 de autos.
- 3. PRESUNCIONALES
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

- **5.** DOCUMENTAL. Consistente en original de notificación de depósito emitido por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ correspondiente a la fecha de pago de junio de 2017, visible a foja 47 de autos.
- 6. DE INFORME. Visible a foja 54 a 56 de autos.

Pruebas de las autoridades demandadas.

OFICIO DE CONTESTACIÓN

- 7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
- 8. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES
- 9. SUPERVENIENTES. No hubo.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Por cuestión de técnica, los problemas jurídicos se resolverán en el orden precisado en el numeral 4.2, considerando los argumentos de las partes y las pruebas agregadas en el expediente.

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Se configura la negativa ficta.

La parte actora alega que las demandadas no dieron respuesta a la solicitud que formuló el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. Antes de analizar cuál era la pretensión del demandante se hace indispensable en primer término corroborar si se presentó la solicitud y cuál fue la actitud de las autoridades al respecto, pues debe recordarse que el acto impugnado de la demanda consiste en la negativa ficta.

Como cuestión previa dentro del presente asunto se estima relevante analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar así en posibilidad



de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, para lo cual resulta pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos dela República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

"Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo".

De esa forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Así, las resoluciones fictas han sido un tema recurrente de estudio en la doctrina, al respecto el autor José Roldán Xopa⁹ señala que ante la inactividad o silencio de la administración pueden preverse como respuestas la afirmativa o negativa fictas, y el establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración a sus peticiones, por lo que la afirmativa o negativa fictas establecidas por disposición legal crean efectos jurídicos al activar los mecanismos de defensa o de ejercicio de derechos y un

11

⁹ Roldan Xopa, Jorge, Derecho Administrativo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 328 y 329

sistema de la economía del silencio (ya sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta).

En ese orden de ideas de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN".10

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, resolución que constituye una presunción legal que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

¹⁰ Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.



"Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

(…)

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan..."

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: "JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS"11; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.

En el caso, se surte el presupuesto antes anunciado, pues al revisar las constancias del expediente se advierte que tal y como lo manifestó la parte actora el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dirigió al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz una solicitud para que le fuera otorgado el beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional" (**prueba 1**)¹², de tal manera formuló una

¹¹ Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, pagina 1116.

¹² Visible en el folio 06 del expediente

petición de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad, recabó la constancia de que fue entregada y proporcionó su domicilio, teléfonos y dirección de correo electrónico, para recibir respuesta de la autoridad administrativa en breve término.

Al respecto, obra en el expediente el original del acuse de recibo de la solicitud que dirigió el actor a la demandada, en el cual se advierte la fecha de recepción consignada por la oficina receptora, esto es, veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (prueba 2)13. Así, este Tribunal estima que la solicitud de la actora fue recibido en esa fecha, por tanto se acredita que la parte actora recabó la documental para demostrar que realizó la petición, la cual no fue contestada en el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con el que contaba la autoridad para emitir su respuesta.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Sobre este punto, debe señalarse que al haberse cumplido con el primer presupuesto, las autoridades se encontraban obligadas a emitir una respuesta dentro del plazo legal previsto para ello, notificarla en forma personal al interesado y en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que permita sostener que así sucedió, por lo que tiene razón el actor cuando sostiene en su demanda que se configuró la negativa ficta a su solicitud recibida por la autoridad desde el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Ahora bien, el plazo de cuarenta y cinco días así como el efecto de que ante el silencio de la autoridad el particular obtiene una respuesta negativa a su petición, se obtienen a partir de una correcta interpretación

¹³ Visible en el folio 07 del expediente.



al artículo 157, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el cual se establece que la autoridad contaba con este plazo para notificar su respuesta y que al no hacerlo su silencio configuró la negativa ficta, la cual es contraria a lo pretendido por la actora; de ahí que se encuentren colmados todos los requisitos para coincidir con el actor en el sentido de que en el caso existió una resolución negativa ficta.

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

"...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan... De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta..."

Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son

aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así, precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la parte actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: "FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS".¹⁴

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada se centró en la solicitud que formuló el actor para que le fuera pagado el beneficio identificado como: "pago de días y aguinaldo proporcional", con motivo del deceso de su madre Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., quien contaba con un beneficio pensionario por parte del Instituto.

En efecto, acorde con los artículos 90, 91 del Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado¹⁵,

16

14

¹⁴ Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.

¹⁵ Artículo 90. El fallecimiento de un pensionista dará origen al pago de días y aguinaldo proporcional no cobrados por el mismo, a solicitud de los familiares derechohabientes, éste se otorgará en términos del artículo 3 fracción V de la Ley.
(...)

^{91.} Para el otorgamiento del pago de días y aguinaldo proporcional los familiares derechohabientes deberán presentar los siguientes requisitos:

^{1.} La viuda o viudo, la concubina o concubino:



publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 028, el veinte de enero de dos mil quince y el procedimiento denominado: "análisis y determinación para el pago de aguinaldo proporcional y días de pensión no cobrados", contenido en las páginas 35 a 40 del Manual Específico de Procedimientos de la Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado¹⁶, el fallecimiento de un pensionista da origen al pago de días y aguinaldo proporcional no cobrados por el mismo, a solicitud de los familiares derechohabientes.

En conclusión, de la normatividad mencionada se advierte que las autoridades demandadas, tenían la obligación de resolver la solicitud que presentó el demandante el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala Unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que el actor interpuso juicio contencioso administrativo contra la resolución negativa ficta recaída a su solicitud y en virtud de haber transcurrido en exceso el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que las autoridades demandadas dieran respuesta por escrito a lo solicitado.

Ahora, del análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual lo procedente es declarar que la citada figura de la negativa ficta

(...)

^{2.} Los hijos o hijas menores de edad y libres de matrimonio:

^{3.} Los hijos o hijas mayores de edad:

^{4.} Los hijos mayores de edad discapacitados:

^{5.} Los ascendientes:

<sup>(...)

16 1.</sup> El importe de aguinaldo proporcional se calcula de acuerdo con los días transcurridos desde el inicio del ejercicio presupuestal, hasta el día de la defunción del pensionado, mismo que será pagado a los familiares que acrediten su parentesco en los términos establecidos por la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz.

^{2.} El importe de los días de pensión no cobrados, se calcula de acuerdo con los días transcurridos en el mes. hasta el día del fallecimiento del pensionado.

recaída respecto de la petición realizada por la parte actora a las autoridades demandadas quedó debidamente acreditada procediéndose a analizar su legalidad en el problema jurídico siguiente.

5.2 En la resolución negativa ficta combatida se actualiza una ausencia total de fundamentación y motivación.

Como quedó precisado en el numeral 5.1, en el caso se configuró la resolución negativa ficta lo que implica que las autoridades demandadas negaron de fondo otorgar al demandante el beneficio que solicitó denominado "pago de días y aguinaldo proporcional".

Ahora, la autoridad al contestar la demanda, conforme al artículo 303, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz¹⁷, se encontraba obligada a expresar los hechos y el derecho en que apoya esa resolución desfavorable para el particular; sin embargo, no lo hizo, pues se limitó a establecer cuestiones de procedencia del juicio [las cuales fueron desestimadas en el numeral 3].

Sentado lo anterior, se determina que en la resolución negativa ficta impugnada se actualiza una ausencia total de fundamentación y motivación y, por ende, viola lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese contexto, con apoyo en lo previsto en los artículos 16 y 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada.

5.3 En el expediente no se cuenta con elementos suficientes para establecer que el demandante cuenta con el derecho subjetivo a obtener el pago del beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional".

Antes de analizar el problema jurídico precisado en el numeral

(...)

 $^{^{17}}$ "Artículo 303. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnados.

En caso de resolución <u>negativa ficta</u>, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.



4.2.3, es necesario tener en consideración que el silencio administrativo que implica la negativa ficta, consiste en un acto desestimatorio de la petición, originando una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución implica negar de fondo las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

De esta manera, es dable sostener que el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al establecer que la resolución negativa ficta se configura por el simple transcurso del plazo de cuarenta y cinco días, significa que el silencio de la autoridad prolongado por más de ese tiempo genera la negativa ficta respecto de las pretensiones del particular; por lo tanto, el solicitante debe suponer válidamente la emisión de una resolución contraria a sus intereses sustentados en su petición, de donde se sigue necesariamente que la ficción legal en comento se contrae a la estimación de una determinación de fondo.

En ese sentido, la presunción en el sentido de que con su silencio la autoridad está emitiendo una resolución de fondo respecto de las pretensiones del particular, otorga razón de ser al nacimiento de su derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que este Tribunal se pronuncie respecto de la validez o nulidad de esa negativa, resolución que, desde luego, no puede girar en torno de otra situación, sino de la petición de fondo del gobernado, que se entiende negada fictamente por la autoridad administrativa.

Es claro que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo que habrá de conocer este Tribunal, la cual no puede referirse a otra cuestión, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección eficaz respecto de los problemas controvertidos, a pesar del silencio de la autoridad, consideraciones que fueron sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 166/2006¹⁸, de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA

¹⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo

AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN".

Sentado lo anterior, toda vez que el propósito esencial que inspira la ficción legal denominada negativa ficta, es el que se resuelva el fondo de la petición planteada¹⁹ y, en razón de que el demandante acudió al juicio, no sólo con el objetivo de obtener una resolución jurisdiccional de anulación de la resolución negativa ficta impugnada, sino el reconocimiento de un derecho subjetivo y la consecuente condena para las demandadas, este órgano jurisdiccional, procede a analizar la existencia del derecho subjetivo cuyo reconocimiento solicita el demandante.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la tesis aislada de rubro: SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE²⁰, toda vez que en dicho criterio el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, definió que cuando la pretensión de la demanda es la nulidad de una resolución negativa ficta y la devolución de un pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la autoridad de contestar la demanda, para estimar que asiste el derecho subjetivo a la devolución, sino que derivado de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de tribunal de anulación y plena jurisdicción, no sólo está

_

XXIV, diciembre de 2006, página 203.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 165/2006, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Página: 202, de rubro: "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA".

Tesis: I.3o.A.3 A, Novena Época, Registro: 205098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995, Materia(s): Administrativa, Página: 531, de rubro: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO".

[&]quot;NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA, LA SALA FISCAL DEBE ABOCARSE A RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO". Sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1980, Tercera Parte, Página 145.

²⁰ Época: Novena Época, registro: 160103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.180 A (9a.), página: 2114.



obligado a analizar la legalidad de la resolución negativa ficta, sino que debe analizar el derecho subjetivo que el demandante aduce tener.

Aunado a lo anterior, el referido Tribunal Colegiado concluyó que para que el reconocimiento de un derecho subjetivo sea procedente "no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende". Criterio con el que coincide esta Tercera Sala.

En ese orden de ideas, esta Sala, a fin de integrar la litis del presente juicio, analizará las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, lo expresado en la demanda y su ampliación y procederá al examen de las pruebas aportadas por el demandante, pues como se estableció, la autoridad al contestar la demanda omitió establecer los fundamentos y motivos que sustentan su resolución.

Sentado lo anterior, mediante el formato PIVD-F-003 de nueve de agosto de dos mil diecisiete, el actor Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. solicitó al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional".

Ahora, los artículos 3, fracción V, de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, 90 y 91 del Reglamento de Prestaciones Institucionales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 028, el veinte de enero de dos mil quince, disponen lo siguiente:

- El fallecimiento de un pensionista dará origen al pago de días y aguinaldo proporcional no cobrados por el mismo.
- Ese beneficio puede ser solicitado por los familiares derechohabientes.
- Los familiares derechohabientes son:

- a) La cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del trabajador o pensionista mayor de sesenta años.
- b) La cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del trabajador del pensionista menor de sesenta años, que acredite su dependencia económica del pensionista.
- c) Los hijos e hijas libres de matrimonio menores de dieciocho años.
- d) Los hijos e hijas libres de matrimonio mayores de dieciocho años, que acrediten estar realizando estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos oficialmente, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional. En el entendido que los estudios deben tener continuidad en todos los grados de enseñanza y a condición de que en cada período lectivo demuestre haber obtenido resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios.
- e) Los hijos e hijas mayores de dieciocho años discapacitados, que dependan económicamente de los padres por no poder trabajar para atender su subsistencia, que lo acrediten con certificado médico u otros medios legales, a satisfacción del Instituto.
- f) Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

De lo anterior, se tiene que el fallecimiento de un pensionista da el derecho a los **familiares derechohabientes** a cobrar el beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional no cobrados por el pensionista".

En ese contexto, para acceder a ese beneficio debe acreditarse primero ser **familiar**, esto es, que el solicitante es: la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del pensionista; hijo o hija del pensionista; o ascendiente del pensionista.

En segundo lugar, ser **familiar derechohabiente**, esto es, la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del pensionista debe demostrar tener más de sesenta años; o bien, la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del pensionista menor de sesenta años, debe acreditar su dependencia económica del pensionista.

Los hijos e hijas deben acreditar ser menores de dieciocho años y que se encuentran libres de matrimonio; o bien, los hijos e hijas deben



acreditar ser mayores de dieciocho años, estar libres de matrimonio y encontrarse realizando estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos oficialmente, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional, que tales estudios tienen continuidad en todos los grados de enseñanza y que en cada período lectivo demostró haber obtenido resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios; o los hijos e hijas deben acreditar ser mayores de dieciocho años, tener una discapacidad y que dependen económicamente de los padres por no poder trabajar para atender su subsistencia, mediante certificado médico u otros medios legales.

Por su parte, los ascendientes deben demostrar que dependen económicamente del pensionista.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, el actor exhibió la copia de la solicitud que formuló al Director del Instituto de Pensiones del Estado en la que solicitó el otorgamiento del beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional", en ese documento sostuvo ser hijo de la pensionista finada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Ahora, el actor para acreditar el derecho subjetivo que aduce le asiste a obtener el referido beneficio, ofreció en el escrito de ampliación de la demanda como medios de convicción el original del documento denominado "notificación de depósito" (prueba 5) y el informe rendido por la Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (prueba 6)²¹.

Esos medios de convicción, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prueban plenamente:

 Que la Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de

²¹ Visible en los folios 54 a 56 del expediente.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. fue pensionista del Instituto de Pensiones del Estado.

- 2. Que en los archivos del Instituto existe un acta de defunción de la Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con fecha de deceso catorce de julio de dos mil diecisiete.
- 3. Que en los archivos del Instituto existe el acta de nacimiento del actor como hijo de la Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

De lo anterior, es válido concluir que el actor demostró ser **familiar** de la pensionista finada, esto es, demostró ser su **hijo**.

Por lo anterior, basta verificar si en este juicio se encuentra probado que el demandante posee la calidad de **familiar derechohabiente**, esto es, si probó ser menor de dieciocho años y que se encuentra libre de matrimonio; o ser mayor de dieciocho años, libre de matrimonio y encontrarse realizando estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos oficialmente, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional, que esos estudios tienen continuidad en todos los grados de enseñanza y que en cada período lectivo obtuvo resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios; o bien, ser mayor de dieciocho años, tener una discapacidad y que depende económicamente de sus padres por no poder trabajar para atender su subsistencia.

El demandante no probó ser menor de dieciocho años ni que se encuentra libre de matrimonio, por el contrario, en la propia solicitud el demandante manifestó haber nacido el ocho de marzo de mil novecientos



cincuenta y uno y que su estado civil es "casado"; lo que acorde con lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, prueba plenamente que a la fecha en que solicitó el beneficio contaba con 66 (sesenta y seis) años, 6 (seis) meses y 20 (veinte días) y no se encontraba libre de matrimonio.

Ahora, como se indicó el demandante sí probó ser mayor de dieciocho años; no obstante, no demostró que se encuentra libre de matrimonio, pues como ya se indicó en la solicitud manifestó estar casado; así como, tampoco acreditó encontrarse realizando estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos oficialmente, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional, que esos estudios tienen continuidad en todos los grados de enseñanza y que en cada período lectivo obtuvo resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios, pues no exhibió ningún medio de convicción del que se desprenda esa situación.

Aunado a lo anterior, tampoco exhibió algún medio de convicción que acredite que tiene una discapacidad y que depende económicamente de sus padres por no poder trabajar para atender su subsistencia.

En conclusión, en el expediente no corren agregados medios de convicción que permitan establecer que el actor posee el carácter de familiar derechohabiente.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Unitaria el demandante demostró ser **familiar** de la pensionista finada; sin embargo, omitió exhibir en el juicio los medios de convicción que demuestren que cuenta con el carácter de **familiar derechohabiente** y, por ende, que posee el derecho subjetivo a obtener el beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional", previsto en los artículos 3, fracción V, de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, 90 y 91 del Reglamento de Prestaciones Institucionales, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 028, el veinte de enero de dos mil quince.

Al respecto, es necesario destacar que de las pretensiones que se deducen de la demanda y la ampliación, se observa que el enjuiciante solicitó de este órgano jurisdiccional el reconocimiento del derecho subjetivo que le asiste para obtener el pago de esa prestación y la consecuente condena a las autoridades demandadas a realizar el pago.

En ese contexto, el actor tenía la carga de demostrar la titularidad del derecho subjetivo que pretende sea reconocido, pero no lo hizo.

Por lo anterior, dado que en el expediente no existen elementos suficientes para determinar que asiste el derecho subjetivo al actor para recibir el pago por concepto de "pago de día y aguinaldo proporcional"; no es procedente reconocer tal derecho ni condenar a las autoridades a realizar ese pago.

Finalmente, del capítulo de hechos del escrito de ampliación de la demanda, se observa que el actor alega que la pensión que su madre percibía no fue actualizada en los términos del artículo 112 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz; sin embargo, devienen **inoperantes** tales argumentos, pues se trata de una prestación distinta de aquella que solicitó en la petición respecto de la que se configuró la negativa ficta combatida en este juicio.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE** NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE ANTE LA ADMINISTRATIVA. SOLICITÓ **AUTORIDAD** CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO²², en la que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, sostuvo que el contenido de la resolución negativa ficta se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y

26

Época: Décima Época, Registro: 2015412, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.), página: 2339



no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada.

Así como, no se reconoce el derecho subjetivo del actor a obtener el beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional" que solicitó a las autoridades demandadas y, por ende, no se condena a las autoridades en ese sentido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada.

SEGUNDO. No se reconoce el derecho subjetivo del actor a obtener el beneficio denominado "pago de días y aguinaldo proporcional" y, por ende, no se condena a las autoridades en ese sentido.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ante la LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ SECRETARIA DE ACUERDOS